

Año 1.942.

Nº

T E S T I M O N I O comprensivo de diversos parti-
culares de los Estatutos y Ordenanzas del Seminario
de Pobres de Andoain establecido por Don Juan de Lo-
garria y del testamento de este mismo Señor.

ANTE

Don Luis Barrueta

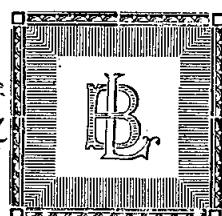
Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras
Notario ingresado y ascendido por oposición

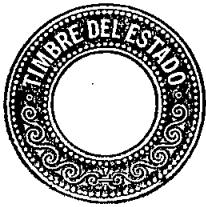
CON RESIDENCIA EN

SAN SEBASTIAN

Fuenterrabía, 9

Teléf. 10-660





0.410.211 *

DON LUIS BARRUETA Y ECHAVE-SUSTAETA, DOCTOR EN DERECHO, NOTARIO
DEL ILUSTRE COLEGIO DE PAMPLONA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD
DE SAN SEBASTIAN -----

DOY FE:- Que por D. Rosendo Recondo Irazu, mayor de e-
dad, cílibe, Cura económico de la Iglesia Parroquial de
S.Martin de Andoain, como tal Patrono de la Fundación
Legarra Echeveste Eguzquiza, me exhibe tres documentos
encuadernados en pergamino de los que transcribe los -
particulares siguientes:-----

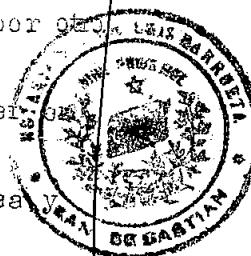
• ESTATUTOS Y ORDERANZAS DEL SEMINARIO DE POBRES, qde
en el cafo, y tiempo que se expreifa se ha de estable-
cer en la Villa de Aindoain, Provincia de Guipúzcoa.-

Yo Don Juan de Legarra Echeverrite y Eguzquiza, del Con-
sejo de su Mageftad, fu Secretario en el de Hacienda,
y Sela de Millones, y de la Real Junta del Tabaco, hi-
ijo legitimo de Ignacio de Legarra, y de María Martín
de Echeverrite y Eguzquiza, marido, y mujer, los quales
fueron hijos, y descendientes legitimos, el dicho Ig-

nacio de la Cafa Solar de Legarre Juan Zuriena, en la
Villa de Amappa Villabona, Provincia de Guipuzcoa, y
la dicha Maria Martin de la Cafa Solar de Eguzquiza,
en la Villa de Aindoain, en la misma Provincia; agra-
decido á mi País, y a los beneficios recibidos de mi
madre, y parientes, que me criaron, y educaron, aviendo
nacido huérfano de padre, he defeado muchos tiempos ha
manifestar mi reconocimiento en alivio, y utilidad, fino
de ellos por aver fallecido, de los descendientes tuyos,
y de aquellos Pueblos de mi origen, Amappa Villabona, y
Aindoain: Y reflexionando repetidas veces sobre el affun-
to, y lo que podría fer mas provechoso, y de mayor ali-
vio a los parientes mios, hijos de ambas Villas, no ha-
llé otro medio, que pudieffe á mi entender conducir mas
a fu confuelo, y prometer confequencias mas favorables,
que el de la fundación de un Seminario, para recoger en
él, muchachos pobres de las mismas Villas, á quienes -
confidere deftituidos abfolutamente de protección huma-
na, y educarlos, y darlos deftino, en eftando aptos pa-
ra trabajar, y servir; cuya difpofición es bien cierto
le pondria en practica defde luego con efpecialifimo
gusto, a no fer tan acreedora a mis bieñes Dña Cecilia

Therese de Legarra, (oy de menor edad) hija legítima -
mia, y de Doña Therese Mauricia de Retes, mi mujer, que
Dios sea, y nieta por parte de dicha su madre, de don
Francisco de Retes, y de Doña Ana María Fernández del
Campo, naturales y originarios del Valle de Ayala, en
la provincia de Alava; pero ya que por esta razón solo
puedo disponer, y hacer dicha fundación para después
de los días de ella, y de sus hijos, y descendientes
legítimos, lo executo así, no fin esperanzas de que
la misma Doña Cecilia mi hija, si se viere en algun -
tiempo en estado de que por no tener sucesión, o por
algún motivo, tenga arbitrio, ha de promover, y poner
planta en sus días con el favor de Dios la misma idea y -
tener la gloria de distribuir en obra tan plausible y -
meritoria las conveniencias que su benignidad tan libe -
ralmente nos ha concedido.-----

Al margen: FUNDACION DEL SEMINARIO.- Y sobre estos fu -
puestos, atendiendo principalmente a la mayor hon -
ra, y gloria de Dios nuestro Señor, y utilidad, y ali -
vio de aquellos pobres desvalidos de las exprefadas -
Villas de Amalda Villabona, y Ainsaín; es mi voluntad
initiar, y fundar un Seminario de muchachos parien -



tes nuestros, que sean pobres, y se hallaren en ambas
Villas, y en las demás de Guipúzcoa, como adelante se
dirá, para que no solo se críen, y eduquen en él, fino
para darlos destino, después que en leer, escribir y
contar estén suficientemente adelantados; cuya funda-
cion la hago para después del fallecimiento de mi hi-
ja Doña Cecilia Therefa de Legarra, y sus hijos, y -
descendientes legítimos, como mas específicamente se
refiere, y consta por la Escritura de fundación de -
- Mayorazgo, que separadamente tengo otorgada en este
día ante Thomas de Villar, Escrivano Real en esta Vi-
lla de Madrid. Pero si fuese lo que va expresado
antes, de que dicha Doña Cecilia, por no tener suces-
ión, quiera que en sus días se execute, y funde di-
cho Seminario; en este caso se dispone esta fundación
para desde luego que la dicha mi hija lo resolviera en
sus días: Y para cualquiera de ambos tiempos que se -
establezca, hago dicha fundación en nombre de ambos,
y ha de ser bajo de las calidades, y condiciones fi-
guientes.

1.- Al margen se lee: CAFÉ DONDE SE HA FUNDAR EL SE-

MINARIO, DONDE DEBERÁ AVER DOCE MUCHACHOS POBRES PA-



693424

RIENTES NUEFTROS.

En el cuerpo: Y este Seminario se ha establecer

y poner en Aindoain, en la Casa propia nuestra de Iri-

goyen..... es nuestra voluntad, que el Ilustri-

mo señor Obispo de Pamplona, que ahora es, o en adelan-

te fuere, sea siempre Protector principal, y superior

del dicho Seminario, y le suplicamos, y rogamos, que

para el governo, y dirección de él, se digne su Iluf-

trissima nombrar a los señores Rector, y los dos Bene-

ficiados mas antiguos de la Villa de Aindoain, los qua

les como personas de la primera representación de ella,

y que con tanto zelo faben atender al mayor alivio, y

confuelo de los pobres del mismo Pueblo, a que conduci-

rá en todo la fundacion de este Seminario, lograrán fin-

dura los mayores aciertos en su administración, y govier-

no, del qual podrán encargarse bajo las calidades -

que se expreßarán en estos Estatutos.

2. - Al margen se lee: EN FALTA DE PARIENTES NUEFTROS

SE RECIBIRAN OTROS POBRES DE AIODOAIN Y VILLABONA.



SEMI

3.- Al margen se lee: MOTIVOS PARA PONER EL GOBIERNO
DEL SEMINARIO AL CUIDADO DE LOS PEÑORES RÉCTOR Y DOS
BENEFICIADOS DE AINDOAIN.

4.- Al margen se lee: ADVERTENCIA PARA PREFERIR A LOS
MAS NECESTITADOS PARA SEMINARIFTAS.

5.- Al margen se lee: NO AVIENDO EN AINDOAIN, Y VILLA
BONA MUCHAHOS APTOS PARA EL SEMINARIO, SE ELIJAN DE OTROS
PUEBLOS.

6.- Al margen se lee: PARA EN EL CAFO DE QUE LA RENTA
DEL SEMINARIO NO SEA SUFICIENTE PARA MANTENER LOS DOCE
SEMINARIFTAS.

En el cuerpo: Pero si acá en el primer establecimiento
de los doce muchachos, o en algún tiempo después, se re-
conociere, que las rentas que dejamos al Seminario no
son equivalentes a mantener los doce muchachos, se re-
cibirán solo los que se puedan mantener.

7.- Al margen se lee: FORMA DE PROVEER LAS PLAZAS DE

8.- A

BAS

9.-

NIGO

EN G

refi

fond

en obi

trat

de p

pos

fe

dexer

10.-

EN LO

11.-

DE RE

SEMINARIFTAS.

ERNO

DOS

8.- Al margen se lee: SOBRE EL PROPIO AFFUMPTO DE PROVEER
LAS PLAZAS DE SEMINARIFTAS

A LOS

9.- Al margen se lee: PARA EN EL CAFO DE INVAFION DE ENE-
MIGOS EN GUIPUZCOA

VILLA

DE OTROS

En el cuerpo: Si, po razon de estragos de la guerra, ca-
reftia de frutos, u otro accidente se deterioraren los
fondos del Seminario, o hubiere rezelos probables de que
en breve tiempo se puede verificar alguno de dichos con-
tratiempos, no se provea entonces vacante alguna que sea

RENTA - de plazas de Seminariftas, hasta que mejorando los tiem-
POS DOCE . pos se reftablezcan tambien los fondos del Seminario, y
se puedan mantener en él los que hasta este tiempo se
dexeron de recibir.

10.- Al margen se lee: CALIDADES QUE HAN DE CONCURRIR
EN LOS SEMINARIFTAS

11. - Al margen se lee: LO QUE HA DE PRECEDER AL TIEMPO
DE RECIBIR EN EL SEMINARIO A LOS SEMINARIFTAS.



12.- Al margen se lee: AVERIGUACION QUE SE DEBE HACER
SOBRE SI CONCURRE NULIDAD EN EL SEMINARIO QUE SE HA
DE RECIBIR.

13.- Al margen se lee: VESTUARIO DE LOS SEMINARIOS.

14.- Trata lo mismo que la anterior.

15.- Al margen se lee: CAMAS PARA LOS SEMINARIOS.

16.- Al margen se lee: EDUCACION DE LOS SEMINARIOS.

En el cuerpo: En quanto a la educación, y enseñanza de

los muchachos, contemplamos ocioso encargar a los di-

chos tres señores el cuidado, y vigilancia que pide este

affumpto, respecto de que fu gran zelo, y prudencia fa-

bra no perderlo de vista, como punto tan exemplial de

esta obra de la fundacion del seminario, firviendose -

dichos señores de zelar continuamente de la forma en

que en razon de esto procediere, y obrare el Mayordomo,

o Capellán del seminario, a cuyo cargo estara la enfe-

nza, y educación de los muchachos, y de que tengan -

bien repartidas las horas para el trabajo diario, y pa-

HACER

693416



FE HA

NTAS.-

S -----

FTAS -

aza de

s di -

ide ofte

cia fa-

al de

lofe -

a en

ordomo,

enfe-

igan -

, y pa-

ra las devociones precisas de la Miffa, y Rofario todos

los dias, y la visita de Altares, y de Cruces con frecuen-

cencia, y la asistencia a la miffa Mayor todos los

dias de Fiefta del año, y en los demas que le parezca -

al señor Capellán, yendo a ella, a las Proceefiones, y

otras funciones que se ofrezcan con la mayor modeftia,

17.- Al margen se lee: EL TIEMPO QUE DEBERAN EFTAR LOS

SEMINARIETAS EN EL SEMINARIO -----

18.- Al margen se lee: DEFTINO QUE SE DEBE DAR A LOS -

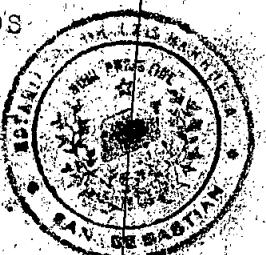
SEMINARIETAS -----

19.- Al margen se lee: VEFUARIO QUE SE HA DE DAR A -

LOS SEMINARISTAS AL TIEMPO DE FU AVIO. -----

20. - Al margen se lee: DEBE ENTREGARFELLES QUANDO FAL-

GAN DEL SEMINARIO INFORMACION DE FU CALIDAD Y AFCEN-



DENCIA -26

21.- En efta forma fe les podra ir dando deftino, a
unos a efta Corte de Madrid, como defpues fe preven-
drá al Capítulo cincuenta y feis, y a otros al Comer-
cio de Andalucia, o a Indias, conforme fe pueda

22. - Al margen se lee: A LOS SEMINARIFTAS QUE FUE-
FFEN DEFECTUOSOS Y INCORREGIBLES FE LES DEFPIDA DEL
SEMINARIO. -----

23. - Al margen se lee: SOBRE LOS SEMINARIFTAS QUE
FUPONGAN TENER VOCACION PARA EL EFTADO RELIGIOFO. -

24.- Al margen se lee: A LOS SEMINARIFTAS QUE FE IN-
CLINAREN A FERVIR AL REY FE PROCURARA FACILITARLES
MEDIO PARA ELLO. -----

25.- Al margen se lee: A LOS SEMINARIFTAS QUE FE IN-
CLINAREN A OFICIOS MECANICOS, FE LES REPREHENDA Y -
MORTIFIQUE -----

26. - Al margen se lee: PARA EN EL CAFO DE QUE LOS SEMINARIOS LLEGANDO A LOGRAR CONVENIENCIAS EMBIEN CAUDALES AL SEMINARIO FIN GRAVAMEN -----

27. - Al margen se lee: LO QUE EN EL CAFO DE AUMENTAR-
FE LAS RENTAS DEL SEMINARIO SE DEBERA PRACTICAR -----

28. - Al margen se lee:- PREVIENEFE EN LOS FIETE CAPI-
TULOS SIGUIENTES LA APLICACION QUE SE DEBA DAR A LAS
RENTAS DEL SEMINARIO QUE SE AUMENTAREN Y FOBRAREN --

En el cuerpo: - El primero fera deftinar cien ducados
de vellon en cada año, o por una vez, ó conforme pu-
dieren, según el caudal que aya, para que por mano del
Señor Rector ú otro Sacerdote zeloso se diftribuyan en
la afsiftencia y regalo de los enfermos pobres, que,
fuera del Hosptital, huviere en Aindoain, con calidad

de que deba dar cuenta dicho señor Sacerdote al seminario de la distribucion así hecha en solo enfermos pobres y no en los que no lo estuvieren; y otra tanta cantidad se aplicara, y entregara para el propio fin en los mismos terminos, y forma para Amalia Villalba

(Las cláusulas 29 á 34 inclusive comprenden los seis capítulos restantes a que se alude en el anterior)

35.- Al margen se lee: LO QUE SE DEBE OBSERVAR PARA EVITAR MENOFACABOS EN EL SEMINARIO EN LAS OCASIONES DE GUERRA

36.- Al margen se lee: LO QUE SE DEBE OBSERVAR CON LOS CAUDALES PRINCIPALES DE CENFOS A FAVOR DEL SEMINARIO QUE SE REDIMIEREN

37.- Al margen se lee: SE IMPLORA EL FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE AINDOAIN EN SOLICITUD DE ALGUNA GRACIA EN LA VENTA DE LA FIDRAS DEL SEMINARIO

38.- Al margen se lee: PARA EN EL CASO DE QUE ALGUNOS SEMINARIOS QUE ELEGAREN A LOGRAR CONVENIENCIAS EMBIEN CAUDALES AL SEMINARIO BAXO DE ALGUNAS CONDICIONES O GRAMENES.

39.- Al margen se lee: DEVERA AVER ALGUNA PLATA LABRADA EN EL SEMINARIO



• 693476

40.- Al margen se lee: FESTIVIDAD EN LOS DIAS DE SANTA
CECILIA Y SAN IGNACIO -----
.....

También al margen se lee: OBSEQUIO EN TALES DIAS A LOS
FEÑORES DE LOS CABILLOS ECLESIASTICOS Y SECULAR DE
AINDOAIN -----
.....

41. - Al margen se lee: ENTIERRO DE LOS SEMINARIOS
QUE FALLECIEREN EN EL SEMINARIO -----
.....

42.- Al margen se lee: SOBRE LOS SEMINARIOS QUE FA-
LLECIEREN FUERA DEL SEMINARIO -----
.....

43 - 44. - Al margen se lee: ENCARGO PARTICULARMENTE
EL CUIDADO Y CONSERVACION DE LAS HACIENDAS DE EL MAYO-
RAZGO -----
.....

45. - Al margen se lee: VISTITA QUE SE DEBE HACER DEL
SEMINARIO DE DOS A DOS AÑOS -----
.....



.....
46.- Al margen se lee: ENCARGO EFPECIAL A LOS FEÑORES

RECTOR Y BENEFICIADOS DE AINDOAIN PARA LA BUENA ADMI-
NISTRACION Y AUMENTO DEL SEMINARIO Y FU MAYORAZGO.

.....
47.- Al margen se lee: OTRAS DIEZ CONDICIONES TOCAN-

TES AL SEMINARIO -----

.....
48.- Al margen se lee:- LOS FEÑORES RECTOR Y DOS BE-

NEFICIADOS GOVIERNEN EL SEMINARIO CON NOMBRE DE PRO-
TECTORES Y ELIJAN CAPELLAN PARA LA EDUCACION DE LOS
SEMINARIFTAS Y ADMINIFTRACION DEL MAYORAZGO -----

..... EL SEÑOR CAPELLAN PODRA NOMBRAR PER-
FONA QUE LE ALIVIE EN SUS ENCARGOS -----

.....
49.- Al margen se lee: EFTIPENDIO QUE FE DEBERA DAR

AL SEÑOR CAPELLAN Y A LA PERSONA QUE ELIGIERE PARA EL
CUIDADO DE LAS HACIENDAS -----

..... a dicho Señor Capellán fe le dará por el Semina-
rio la racion competente para fu manutencion diaria, y
ademas cien ducados de vellon de renta al año, encar-
gandole dicho señor Capellán de pagar de ellos el cor-

to importe de las foldadas de una Ama de llaves y una

criada

50.- Al margen se lee: LO QUE DEVERAN OFFERVAR LOS FENORES PROTECTORES DE AINDOAIN PARA EL BUEN GOBIERNO DEL SEMINARIO

51.- Al margen se lee: GUARDIA DE PAPELES Y CAUDALES DEL SEMINARIO

52.- Al margen se lee: LO QUE EL FENOR CAPELLAN DEVE PRACTICAR EN LA ENFENANZA Y EDUCACION DE LOS SEMINARIETAS

La quinta es, que dicho fenor Capellan ha de enseñar a los Seminariftas la Doctrina Chrifiana, y a efrivir, y contar, imponiendoles precepto para que siempre hablen en Caftellano y dispondrá que den dos lecciones cada dia de trabajo

53.- Al margen se lee: SOBRE LOS SEMINARIETAS QUE HAGAN FUGA DE EL SEMINARIO O SEAN INCAPACES DE APRENDER EN LA EFCUELA

54.-Al margen se lee: LO QUE EN LAS DUDAS, O DIFEREN-



CIAS QUE SE OFREZCAN EN LAS JUNTAS DEL SEMINARIO DEVERA
PRACTICARSE .-----

55.- Al margen se lee: LA JUNTA PODRA REMOVER AL SEÑOR
CAPELLAN AVIENDO CAUSA LEGITIMA Y REFORMAR QUALEQUIERA
EXCEFFOS EN EL SEMINARIO -----

56.- Al margen se lee: SOBRE DAR AVIO A LOS SEMINARIFTAS
QUE AYAN CUMPLIDO FU TIEMPO EN EL SEMINARIO -----

57.- (Trata lo mismo que el anterior con respecto a Andalucia).....

58.- Al margen se lee:- VIFITA DEL SEMINARIO QUE SE DE-
VERA HACER DE DOS A DOS AÑOS -----

59.- Al margen se lee:- QUE SE OBSERVE TODAS LAS CONDI-
CIONES DE EFTAS COFTITUCCIONES CON LA FORMA QUE SE EXPRE-
FFA .-----

SI EN LO VENIDERO ACAEFIERE ALGUN CAFO INOPINADO QUE
NECEFSITE DE REMEDIO, LO APLIQUE EL SEÑOR OBIFPO -----

60.- Al margen se lee: QUE NUNCA SE PUEDA ALTERAR LAS

DEVERA

693477



CIRCUNSTANCIAS DE EFTAS CONSTITUCIONES -----

..... en inteligencia de que aunque en el dia

feis de Marzo del año proximo paffado de mil setecientos

y treinta y uno, difpufimos otras Ordenanzas para el mif-

mo Seminario, y quedaron protocolizadas en el Oficio de

Juan Arroyo de Arellano, Escrivano del Numero de efta

Villa de Madrid, las derogamos, y anulamos ahora por de

ningun valer, y efecto dienas Ordenanzas por no eftar

arregladas a nueftra intencion; y asimismo annulamos,

y derogamos qualequier otra que ayamos hecho defpues.

y las damos todas elles por rotas, y canceladas, y que-

nemos que solo eftas que aora ejecutamos fean valederas

firmes y seguras para siempre en todo, y por todo, y fu-

contenido fe obferve, y practique puntualmente, segun en

ellas fe contiene; y para que a fu tiempo fe haga noto-

ria efta nueftra difpoficion, hemos difpuesto facar ocho

copias impreffas y autorizadas de eftas Ordenanzas y de

la Efcritura de fundacion de Mayorazgo y Testamento, otorga-

dos por mi el dicho Don Juan en efto dia ante Thomas



de Villar, Escrivano Real en esta Corte, para enviar

la una de ellas al Ilustrisimo señor Obispo de Pam

plona, a fin que enterado de su contenido, se firme

mandar archivarla; otras dos a los dos Cabildos Religio-

fios de Aindcain y Amaffa Villabona; y otras dos

a los dos Cabildos Seculares de las mismas dos Villas.

..... y yo el dicho Don Juan de Legarra

en nombre mio y de la dicha Doña Cecilia, mi hija, que

es fehida... la firmo en presencia de los señores

Don Jofeph Antonio de Ifafi, Cavallero del Orden de

Santiago, del Confejo de su Magestad y su Secretario

en el de Ordenes, Don Juan Baptista de Olafagafti, Ca-

vallero de la misma Orden de Santiago y Secretario de

su Magestad con ejercicio de Decretos en la Secretaria

del Defpacho Univerfal de Hacienda; el Capitan de In-

fanteria Don Miguel de Guridi y Elorza; el Licenciado

Don Jofeph de Lanao Toda y Pueyo, Abogado de los Rea-

les Confejos, y Don Jofeph de Lanzagorta Salazar, Ofi-

cial del Numero de la Contaduria General de la Diftri-

bucion de la Real Hacienda, los quales dichos señores

firman tambien a ruego mio en Madrid dia del Glorioso

Precursor San Juan Baptista, veinte y cuatro de Junio

de mil setecientos y treinta y cinco. Don Juan de Legarra, Don Jofeph Antonio de Ifafi. Don Juan Baptista de Olafagafti. Don Joseph de Lanzagorta Salazar. Don Miguel de Guridi y Elorza, Lieenciado Don Jofeph de Lanao Toda y Pueyo. Fui prefente como Escrivano de su Mageftad: Thomas de Villar.

Estos Estatutes ó Ordenanzas, escritas en cincuenta fojas, que comprehenden sesenta Capitulos, numerados, son las mismas que a mi Thomas de Villar y Arzamendi, Escrivano del Rey nuestro señor, y de la Real fundación, vecino de esta Villa de Madrid, me entrega el señor Don Juan de Legarra, firmadas de su mano, y de los cinco testigos que se hallan presentes, y por mi, las que se citan en la Petición que dio, y presento, en su razón, y de otros instrumentos que en ella se mencionan, ante el señor Don Joseph de Passamonte, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa y Corte, y Themiente Corregidor de esta Villa y Gaspar de Bayzama, Escrivano de su número, por quien se puso auto a su continuación, que originales se ponen cosidos con estas Constituciones y con la escritura de fundación de Majorazgo y Testamento, que dicho señor Don Juan otor-



gó ante mi en veinte y cuatro de junio proximo pasado para el fin, y efecto, que por dicho Auto se manda, - cuyo tenor de la referida Peticion, y Auto, para que conste, es como se sigue ----- Pedimento

Don Juan de Legarra, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el de Hacienda en Sala de Millones,

ante V.S. digo, que en la Provincia de Guipúzcoa mi

Patria tengo diferentes bienes raízes míos propios

y para su mejor subsistencia los he vinculado en vir-

tud de facultad Real por Escritura de fundación de -

Mayorazgo, que otorgué en veinte y cuatro de Junio -

proximo passado ante Thomas de Villar y Arzamendi, Es-

crivano de su Magestad, y de la Real fundación de las

Señoras descalzas Franciscanas de esta Corte, y sien-

do una de las circunstancias contenidas en ella, que

en falta de mi descendencia legítima, recayga dicho

Mayorazgo en una seminario de pobres parientes míos,

he formado también los Estatutos, que en tal caso se

deverán guardar y observar, los cuales firmados por -

mi y por los testigos que se hallaron presentes, y de

dicho Thomas de Villar, se hallan en poder de este; y

asimismo en dicho dia y ante el referido Escrivano otor-

gó mi testamento y mediante, que todos los bienes com-



* 693478

-Pedimento
-prohendidos en dicho Mayorazgo se hallan en aquella
Provincia, donde tambien deven practicarse todas las
providencias, que dexo dispuestas en los citados tres
instrumentos y si estos quedasen protocolados en esta
Villa de Madrid, seria de gravissimo perjuicio a los
sucesores de mis descendientes en aquel País; por es-
tos y otros motivos de congruencia que conducen a mi
derecho, y de mis sucesores; a V.S. suplico se sirva
mandar, que los referidos Estatutos se protocolicen con
la dicha escritura de fundación de Majorazgo para su
observancia, y todo ello junto con dicho testamento
originalmente el expresado Thomas de Villar me entregue,
para remitir al Cabildo Eclesiastico de la Villa de Le-
gazpi de la misma Provincia, para que en su archivo se
guarden y depositen hasta mi fallecimiento, y después
mis testamentarios los lleven y protocolicen en la Es-
crituraria del Numero de la Villa de Aindoain de dicha -
Provincia, adonde quiero permanezcan, pues para este
fin dicho escrivano puso en sus otorgamientos la cali-
dad de que se hubiesen de poner en dicha numeria y me



obligó a que para su resguardo le trare recibo del Cu-
ra y Beneficiados de la vitalia villa de Legazpi, de
averlos guardado, y depositado en su archivo, interin
que yo fallezca y que entonces entregaran a mis Testa-
mentarios para el fin prevenido, cuyo recibo entrega-
ré dentro de quince días de el en que me los diere, pa-
ra que le ponga en su Registro de Escrituras, para que
siempre confie y asimismo se ha de servir V. S. de man-
dar, que dicho Thomas de Villar primero que me entre-
gue dichas escrituras me dé los traslados que pidiere
de ellas; signados y en forma que así es justicia que

----- pido -Don Juan de Legarra. ----- AUTO

Los estatutos que el Pedimento expresa se protocolicen

con la Escritura de fundación de Mayorazgo, como se
pide; y haciendo obligación esta Parte, como ofrece,

Thomas de Villar y Arzamendi, Escrivano de su Magestad

ante quien se otorgaron dicha fundación y el testamen-

to que refiere dicho pedimento, juntamente con los es-

presados estatutos originales, los entregue, para po-

nerlos en deposito durante los dias de esta Parte en

el archivo del Cabildo Eclesiastico de la Villa de Le-

gazpi, para después protocolizarlos en la Escrivania del

Número de la Villa de Aindoain, dando recibo; y antes
que su entrega dé de todo ello los traslados y testi-
monios que por esta Parte se pidieren, signados, y en
forma, y el recibo que truxere de los de dicho Cabildo
de averlos archivado, le ponga dicho Thomás de Villar
en su protocolo con traslado de este Pedimento y Auto
y a todo su señoría para su mayor validación interpú-
ñia e interpuso su autoridad y judicial decreto quando
puede y ha lugar de derecho. El Señor Don Joseph de
Passamonte, del Consejo de Su Magestad, Alcalde de Ca-
sa y Corte, y Theniente Corregidor de esta Villa de
Madrid, lo mando a seis de Julio, año de mil setecien-
tos y treinta y cinco. Passamonte - Gaspar de Beyzáma.

Y para que de ello, conste, de pedimento de dicho señor Don Juan de Legarre lo signé y firmé en Madrid a siete de Julio, año de mil setecientos y treinta y cinco.- Signado: En testimonio de verdad. - Tomás de Villegas.- rubricado.

TESTAMENTO Y ULTIMA VOLUNTAD DE DON JUAN DE LEGARRA, -
DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, SU SECRETARIO EN EL DE HA-
CIENDA EN SALA DE MILLONES, Y DE LA REAL JUNTA DEL TA-
BACO.

OTORGADO EN LA VILLA DE MADRID ANTE THOMAS DE VILLAR,

ESCRIVANO DEL REY NUESTRO SEÑOR, EN ELLA, AÑO DE 1735.

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Amen, Yo Don Juan

Martin de Legarra Echeveste y Eguzquiza, del Consejo

de su Magestad y fu Secretario de el de Hacienda, en

Sala de Millones, declaro, que en seis de Marzo del -

año de mil setecientos y treinta y uno, otorgue, y hi-

ce mi Testamento ante Juan Arroyo de Arellano, Efcri-

vano del Número de esta Villa de Madrid; y por motivos

urgentes, que despues se me han ofrecido, necefsito al-

terar en un todo las disposiciones contenidas en el -

mencionado Testamento y sus clausulas, y hacerlo de -

nuevo, con atencion a la mayor utilidad y beneficio de

Doña Cecilia Therefa de Legarra y Retes, mi hija; y a

que quedando, en caso de fallecimiento mio, huerrana

de padres, sola, y fin tomar testado, y de corta edad,

y sin el competente conocimiento para testar, y dispo-

ner de los bienes mios, y de su madre Doña Therefa Mau-

ricia de Retes, de que es heredera, no se experimente

perdida, o menoscabo en ellos: Y por estas, y otras -

juftas consideraciones, y motivos, tengo por convenien-

te derogar, y anular, como derogo, y anulo, el expreffe-

res a los Gloriosos Angel de mi Guardia, Santo de mi nombre, los de mi devoción y demás Bienaventurados, para que alcencen de mi Señor Jesu Chrifto, que quando mi alma falga de este mundo, la lleve a gozar de sus bie-nes eternos; y debaxo de este amparo y patrocinio,hago y ordeno mi Testamento y ultima voluntad, en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió, y redimió con el precio infinito de su Sangre ; y el cuerpo a la tierra, de que fué formado,el qual fea sepultado, en el cafo de fallecer yo en Madrid, en el Convento de Dominicos del Colegio de Santo Thomás, o en el de Capuchinos de San Antonio de esta Corte, mediante, que tengo en mi poder Patente o Licencia de esta Religión para el entierro en Convento suyo y fea en cualquier de los dos anección de la dicha mi hija y si falleciere en Guipuzcoa, mi País, fea sepultado en la Parroquial de la Villa donde falleciere; y quie-ro que en qualquiera de ambas partes donde fuere mi entierro, se haga con la mayor modestia y humildad possible, fin que intervenga ni la más leve apariencia de profanidad, ni gafto, que no sea indiferrible, ---- Mando se digan por mi alma, y intencion quinientas

Miffas, con limofns de quatro reales de vellon por cada Miffa, y ofacada la quarta funeral de la Parroquia, las demás se diftribuyan por mis Testamentarios libremente a fu elección.

Mando a las mandas forzofas, y acostumbradas, ciento y veinte reales de vellon por una vez, los fefenta para los Santos Lugares de Jerufalem y los otros fefenta para Redempcion de Cautivos.

Dexo al dicho Convento de Capuchinos de San Antonio de Padua cincuenta ducados de vellon por una vez, para el fuftento de dicho Convento y Religiosos de el, a quienes ruego me encomienden a Dios.

Declaro que me pertenecian por mis legitimas paterna y materna, en la Villa de Amaffa Villabona, mi Patria, en la Provincia de Guipuzcoa, diferentes bienes, de que hice ceision a favor de Miguel de Legarra, mi hermano; y despues de fu fallecimiento he defempenado con caudales mios propios dichos bienes, de varios cenfos, y cargas con que los dexó gravados dicho mi hermano, fubrogándose en los derechos que tenian a ellos los acreedores; y que ademas de esto he afsiftido a Aguftina de Azpilcoeta, viuda del dicho mi herma-



no, y a su hijo Martín, mi sobrino, con ración diaria,
al respecto de un doblón al mes desde que falleció mi
hermano, en consideración a ser parientes tan
cercaos, y hallarse ambos, además de su pobreza, con
continuas enfermedades, por lo que les he hecho tam-
bién algunos otros favores extraordinarios.-----

Y respecto de que todavía continua la indiferencia, y
necesidad de ambos, mando, que todo el tiempo que vi-
vieren dicha Agustina, y su hijo, se les deje el usu-
fruto de los bienes, que en dicha Villa me pertenecen

y además se les asista con setenta reales de vellón
al mes, que es lo mismo que el presidente goza, y les
tengo señalado; y que al tiempo de su fallecimiento se

cofíeen de mis bienes los gastos del entierro y fune-
ral fijo. Y mediante que lo que he cumplido para asis-
tencias de ambos, y paga de cenizos, y otras cargas,

que tenía dicha hacienda (de cuyas asistencias, re-
dempciones y pagos de cenizos y otras cargas, tengo al-

gunos instrumentos en mi poder) llegará a corta dife-
rencia a treinta mil reales de vellón; mayormente con

los que les voy continuando en quanto a dichas asisten-
cias, mando asimismo, que en llegando el caño de que



693480

fallezcan dicha Aguiftina y su hijo, pongan cobro mis herederos, 6 Testamentarios en la cantidad referida, o de la que constasse deberfeme, y que se hagan pago en las mifmas haciendas, fino huviessse otro efecto mejor para cobrarla, y dichas haciendas en cafo de hacerle el pago en ellas, quedan vinculadas y incorpóreadas para siempre en dicho Mayorazgo mio.

Declaro afsimifmo, que tengo otros dos fabrinos, hijos

legitimos de María Miguel de Legarra mi hermana, ya

difunta, y de Simón de Laramendi Berrozpe, su marido

de los cuales el primera, que se llama Juan Martín, se

halla en compañía mia, con vocación de seguir su carre-

ra por la Iglesia, para cuyo fin profigue en estudiar

y se halla ya ordenado de primeras ordenes; y encargo

a mis herederos y poseedores del Mayorazgo, y en cafo

necesario les impongo por gravamen, y obligación pre-

cisa, que al dicho Juan Martín, mi fabrino, le den lee-

siones dirección para que continúe sus estudios ambien-

dole a sus tiempos a Universidad, y poniéndole si se pu-

dieren algún Colegio, y le afsiftan con todo lo pre-

ciso para su manutención y vestuario, hasta que tienien-



do ya edad competente, aya cantado Miffa. El segundo
fobrino mio, hijo de mi dicha hermana, es Sebastián
de Larramendi, el qual vive con su padre en la cafe-
ria propia de Icuza en Aindosain, y aunque entiendo -
que con ella podrá paffar con decencia; no obstante
es mi voluntad y mando se le den de mis bienes libres
quinientos ducados de vellon, por una vez, al tiempo
que tome eftado, ó despues que le sea tomado, y no an-
tes.

Declaro que Martín de Echeveste Eguzquiza, mi Tío, ya
difunto, poffedor y dueño que fue de la Cafa Solar
de Eguzquiza, y fus pertenecidos en la Villa de Ain-
doain en dicha Provincia, me dexó, y cedió dicha Cafa
de Eguzquiza, con todas fus pertenencias, por Eferi-
tura de donación inter vivos, otorgada a mi favor en
dicha Villa de Aindosain en veinte y cinco de Septiem-
bre del año de mil setecientos y veinte y cuatro, ante
Sebastián de Eguzquíza, Eferivano de su Magestad y del
Número de ella, y revalidada despues por el mismo Mar-
tin de Echeveste, en el Testamento (debaxo de cuya dif-
poficion fallecio) que otorgó en la misma villa, y ante
el propio Eferivano en diez de octubre del referido año

ndo de mil setecientos y veinte y cuatro; y aviendose inter-
án puefto despues Miguel de Elizagarate Berdelladi, marido
fe- de Dominica de Echeverte, mi Tia, pretendiendo, en vir-
ite tud de poder de ella, y de otras tres hermanas tuyas, y
res mis tias, no folo las legitimas que se debian a todas -
po quatro por la referida Cafe de Eguzquiza, como a hijas
an- de ella, fino la propiedad de la misma Cafe, y todos
--- fus pertenecidos, se figuio pleito dilatado, y coftofo
ya por el dicho Miguel, y por mi en la misma Villa, y en
ar- el Oficio del expreffado Sebaftian de Eguzquiza, donde
n- para dicho pleito; y con motivo de averle propuestro an-
lafa tes de su determinacion varios medios de compromiffo,
i- atendiendo yo a la proximidad del parentefco con la di-
en cha muger y a evitar litigios me allane a entregar al
em- dicho Miguel, para el entero pago, asfi de todo el im-
ite porte de las legitimas de las dichas quattro tias miss,
del como de todos los demas derechos, que eftas pudieffen
Mar- tener por cualquiera razon contra la dicha Cafe de E-
dif- guzquiza, y fus pertenecidos, las cantidades que conf-
ante tan por la Escritura que ffo otorgó por parte de todos
' sno los interefados en veinte de Septiembre de mil sete-
cientos y treinta y uno, ante Sebaftian de Cardaveraz



Escrivano del Cumero de la Ciudad de San Sebastián, con
lo que quedó finalizada enteramente efta dependencia.-

A la Congregación de San Ignacio de efta Corte, compuef-
ta de naturales de Guipuzcoa, Vizcaya y Alava, la vene-
ro mucho, no solo por las honras y confianzas que le he
debido en las ocasiones que fu firvió nombrarme por Su-
perior, ó Perfecto de ella, fino por las repetidas ex-
periencias que tengo del singular amor, y empeño con-
que con su hidalgo proceder fabe atender y atiende en
las mayores urgencias a todos sus payfanos; y mando fe-
liz dám por una vez seis mil reales de vellon fi en vi-
da no se los huviere yo entregado.-----

Mando a los hijos y nietos del dicho Miguel de Eliza-
garate Merdelladi y Dominica de Echevste, fu muger, y
mi tia, que al tiempo de mi fallecimiento vivieren, un
doblón de a ocho de a dofcientos y quarenta reales de
vellon a cada uno; Y en la misma conformidad
uno de los hijos y nietos de Miguel de Berrozpe, y Ma-
ria Efteban de Echevste, fu muger, y mi tia, que en-
tonces vivieren.-----

Mando afsimifmo, que fi al tiempo referido de mi fa-
llecimiento viviere Cathalina de Echevste, mi tia, Se-

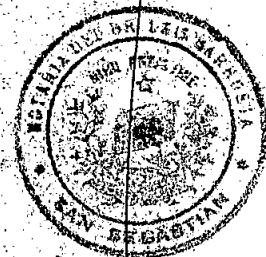


693481

... con
ia.-
mpuef-
vene-
le he
Su-
ex-
n -
en
fe
vi-
--
y
in
te
ta-
-
le-
...
rora de la Parrochial de Aindoain, se la entreguen qui-
nientos reales de vellon; entendiendose efta, y las ante-
cedentes mandas del Capitulo precedente, por una vez, y
folio en el cafo de que vivan las tales personas quando
yo fallezca, porque por las que entonces fueren difun-
tas, no se deberá entregar nada.

Declaro, que del matrimonio que contraxe con Doña Thé-
refa Mauricia de Retes mi muger, ya difunta, tuvimos
a la referida Doña Cecilia Therefa de Legarra, nuestra
hija legitima, y mediante fu menor edad, y ufando de
el derecho, que me conceden las Leyes, nombre por fu
Curador de persona, y bienes a Don Francisco de Re-
tes fu tio, y en falta de efta a Doña Maria Sabina de
Lezama fu muger, y tia de dicha Doña Cecilia, refe-
vándole de fianzas y pido a qualquier señor Juez, an-
te quien se prefentare efto nombramiento, les apruebe
y difcierna el cargo con dicha relevación.

Declaro, que con reflexion a la menor edad, y horfan-
dad de la dicha mi hija, y a que falleciendo yo, podria



.....

Nombro por mis Testamentarios para el caso de fallecer
yo en esta Corte, a los señores Perfecto, o Superior de
la Congregación de San Ignacio en esta Corte; compuesta
de naturales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, y a los dos
señores Diputados y Secretario de ella, que fueren al
tiempo de mi fallecimiento; y cesando estos señores
en sus empleos, a los que después fueren elegidos para
ellos en cada año; al Padre Fray Juan de Santo Domingo,
Religioso Dominico en el Colegio de Atocha y Confesor
mío; a Don Antonio de Sopena, del Consejo de su Magestad
en el de Indias; a Don Juan Ventura de Maturana, del
Consejo de su Magestad, y fu Secretario en el de Indias,
y a Don Bartolomé Marquez, Oficial Mayor de la Secre-
taría del Despacho de Marina, y Indias, todos vecinos
de esta Villa de Madrid. Y para en el caso de fallecer
yo en Guipúzcoa, nombro por tales Testamentarios al Se-
ñor Rector, y Beneficiados de Mindoain; y al expresidente
Don Domingo de la Peyra, Beneficiado también de la mis-
ma Villa; y quiero, que en cualquier caso de fallecer
yo en Madrid, o en Guipúzcoa, ufan, y ejecuten lo perte-

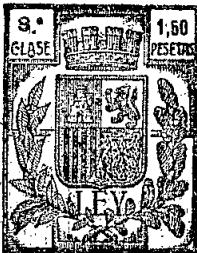
neciente a mi Testamentaria; los nombrados para Madrid
en todo lo tocante a esta Corte; y los nombrados para
Guipuzcoa en todo lo respectivo a ella, correspondien-
do los unos con los otros, en caso necesario, para
el acierto en el puntual cumplimiento de las difi-
ciones mias en una, y otra parte; para lo cual los nom-
bro a todos y a cada uno infolidum, con igual facultad
para tales Testamentarios, para que de lo mejor, y mas
bien parado de los bienes libres mios, vendiendo los
que de ellos fueren neceffarios en publica almoneda,
fuera de ella, cumplan, y paguen lo contenido en este
Testamento dentro del termino del derecho, ó fuera de
él, porque se lo prorrogo a todo el que necessitaren,
fin limitacion alguna. Y para que en qualquier aconte-
cimiento de fallecer dichos Testamentarios de Guipúzcoa
viviendo la dicha mi hija, no falte en ello quien veri-
ficandose los cafos, que llevo especificados, execute
los encargos expresados, que pongo al cuidado de di-
chos Testamentarios de Guipúzcoa; nombre para en tal
caso por tales Testamentarios mios a los dichos feijo-
res Rector y Beneficiados, que aora son, o fueren en-



tonces en dicha Villa de Aindoain, para que como tales
Testamentarios mios cumplan dichos encargos. -----

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, y
haciendas libres, derechos, y acciones, avidos, y por
aver, infitituyo, y nombre por mi unica y universal he-
redera a la dicha Doña Cecilia Therefa de Legarra, mi
hija; y afsimifmo es mi voluntad, que qualquiera memo-
ria que yo dexare escrita de letra mia, y firmada, o
rubricada de mi mano, añadiendo, o quitando a este mi
Testamento, haciendo algunas mandas, o difponiendo al-
gunas otras cofas, que se me puedan ofrecer en adelan-
te, se guarde, cumple y execute en todo, y por todo -
dicha memoria, que asfi dexara, y fu contenido fea va-
lido, como parte principal de este Testamento, y se -
junte, y protocolice con el dicho mi Testamento, para
que todo ande junto, que asfi lo quiero, y es mi volun-
tad. -----

Revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, y
efecto el citado Testamento otorgado por mi en feis -
de Marzo de mil setecientos y treinta y uno, y qual -
quiero otros Testamentos, Codicilos, Poderes para tef-
tar y últimas difpoficiones, que antes de sora aya he-



• 693465

cho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, porque ninguna quiere que valga, excepto esta, que ha de fer mi Testamento, ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que mas aya lugar en derecho. Y así lo otorgo ante el presente Escribano en la Villa de Madrid, dia del Glorioso Preceñor San Juan Baptista veinte y cuatro de Junio de mil setecientos y treinta y cinco, fiendo testigos los señores Don Joseph Antonio de Ifafi, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el de Ordenes; Don Juan Baptista de Olafagafti, Caballero de la misma Orden y Secretario de su Magestad, con ejercicio en Decretos en la Secretaría del Pefpacho Universal de Hacienda; el Licenciado Don Jofeph de Lanza Toda y Pueyo, Abogado de los Reales Consejos; el Capitan de Infantería Don Miguel de Guridi y Elorza; y Don Jofeph de Lanzagorta Salazar, Oficial del Numero de la Contaduría General de la Distribucion de la Real Hacienda, residentes en esta Corte; y el señor otorgante, a quien yo



el Escriptivano doy feo conozco, lo firmo, junto con dichos señores testigos, de todo lo qual doy feo. Juan de Legarra. Don Joseph Antonio de Ifafi, Don Juan Baptista de Olafagafti, Don Miguel de Guridi y Elorza, Don Joseph de Lanzagorta Salazar, Licenciado Don Joseph de Lanao Toda y Pueyo. Para poner en los Registros de la Escrivania del Numero de la Villa de Aindosain, Provincia de Guipuzcoa pafso ante mi. Thomas de Villar.

Thomas de Villar y Arzamendi, Escriptivano del Rey nuestro Señor, del Numero y Ayuntamiento de la Villa de Anzuola, en la muy noble, y muy leal Provincia de Guipuzcoa, de la Real fundacion de la Serenisima Señora Princesa de Portugal Doña Juana, Infanta de Castilla, y de la Casa, y Camara del Excelentisimo Señor Duque de Medinaceli, y Notario Apostolico, vecino de esta Villa de Madrid, presente fui, y en feo de ello (en virtud de Auto del Señor Don Joseph de Passamento, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa, y Corte, y Theniente de Corregidor de esta Villa, de seis del presente mes de Julio, refrendado de Gaspar de Beyza, Escriptivano del Numero de ella, que original queda

con el registro de la fundación del Mayorazgo y Constituciones, que en este Testamento se citan) lo signé y firmé en Madrid a treinta de Julio, año de mil setecientos y treinta y cinco.- Signado: En testimonio de verdad.- Thomas de Villar.- rubricado.

CONCUERDA lo que antecede bien y fielmente con los particulares transcritos del documento de referencia que devuelvo al señor exhibente. Y a su instancia expido el presente testimonio en San Sebastián el día veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, en veinte hojas de diez pliegos de papel sellado clases sexta y octava, números cuatrocientos diez mil doscientos once, seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos veinte y cuatro, seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos diez y seis, seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y seis, los cinco siguientes en orden y el presente.

Tachado - lecciones - no vale Sobre raspado-onia e-y sin el vale.



Alfonso Barreto